Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. L. c/ E., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (Legajo de Copias art. 252 inc. 2 CP)", Expte. N° 525/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 929/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs. 602 contra la sentencia interlocutoria N° 168/2017 y a fs. 603/603vta. contra los honorarios allí regulados, por considerarlos altos.

En su memorial de fs. 603/603vta., considera que las costas resultan excesivas y corresponde su disminución. Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones. Corrido traslado de ley, no es contestado.

II.- A fin de determinar si resultan bajos o no los honorarios fijados, se precisa que el presente es un proceso de aumento de cuota alimentaria, el cual concluyó por acuerdo de partes en la audiencia desarrollada en fs. 597 de este legajo, homologado por la magistrada en sentencia interlocutoria N° 168/2017 de fs. 599/600.

Se acordó que el padre abonará en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo Ian una cuota alimentaria mensual de $10.500, con más los gastos en especie del niño –teléfono celular, cantina e la escuela- y una cuota extraordinaria que será abonada en el mes de Febrero de cada año, siendo la del año 2018 de $3.000.

La magistrada homologó en cuanto ha lugar

por derecho el acuerdo celebrado, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales de los Dres. M. S. y L. I. P., conjuntamente en 27 jus y los de las Dras. A. A. d. T., M. F. V. y M. G., conjuntamente en 22 jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere, conforme previsiones arts. 5, 6, 7, 8, 9, 24 y 50 ley arancelaria.

Ingresando a la revisión propuesta, sabido es que en proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento (art. 24 Ley XIII N° 4 DJ).

Conforme las constancias de la causa, al momento de interposición de la demanda la cuota alimentaria ascendía a la suma de $2.750 ($33.000 anual) más cuota escolar y en audiencia se acordó fijarla en pesos diez mil quinientos ($10.500), más una cuota extraordinaria de $3.000 para 2018, que anualmente equivale a $129.000. La base de cálculo a tomar en cuenta para regular honorarios en el presente proceso, asciende a $96.000 (diferencia entre ambas cuotas).

La jueza de grado, si bien funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24 y 50 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias, no lo hace en términos porcentuales como lo ordena el art. 46.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de apoderados de letrados tanto de la parte actora como demandad, objeto del proceso, monto del mismo, etapas cumplidas, escala prevista por los artículos 6 y 8 (entre 14.3%: $13.728 y 28%: $26.880 al vencedor y 9.1%: $8.736 al 23.8%: $22.848 al vencido), la

trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24, 38 y 40 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (27 jus = $30.160.89 y 22 jus = $24.575,54), resultan elevados razón por la que se hará lugar al recurso interpuesto a fs. 603/603vta.

Por último y respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 602 y concedido a fs. 604, será declarado desierto por no haber dado cumplimiento el recurrente con la presentación del memorial (art. 248 CPr.).

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

Los honorarios profesionales de la parte demandada se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 13 y 46 ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 602.

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 603/603vta, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto resolutivo 2°) de la sentencia interlocutoria N° 168/2017

2) Regular los honorarios profesionales por su labor desarrollada en la instancia de grado, en favor de los Dres. M. S. y L. I. P., conjuntamente en el veintiún por ciento (21%) y a favor de las Dras. A. A. de T., M. F. V. y M. G., conjuntamente en el dieciocho por ciento (18%), en ambos casos del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas en el orden causado conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios a favor de la Dra. A. A. de T. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado precedentemente por su labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrase inhibida de actuar la Sra. Jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara